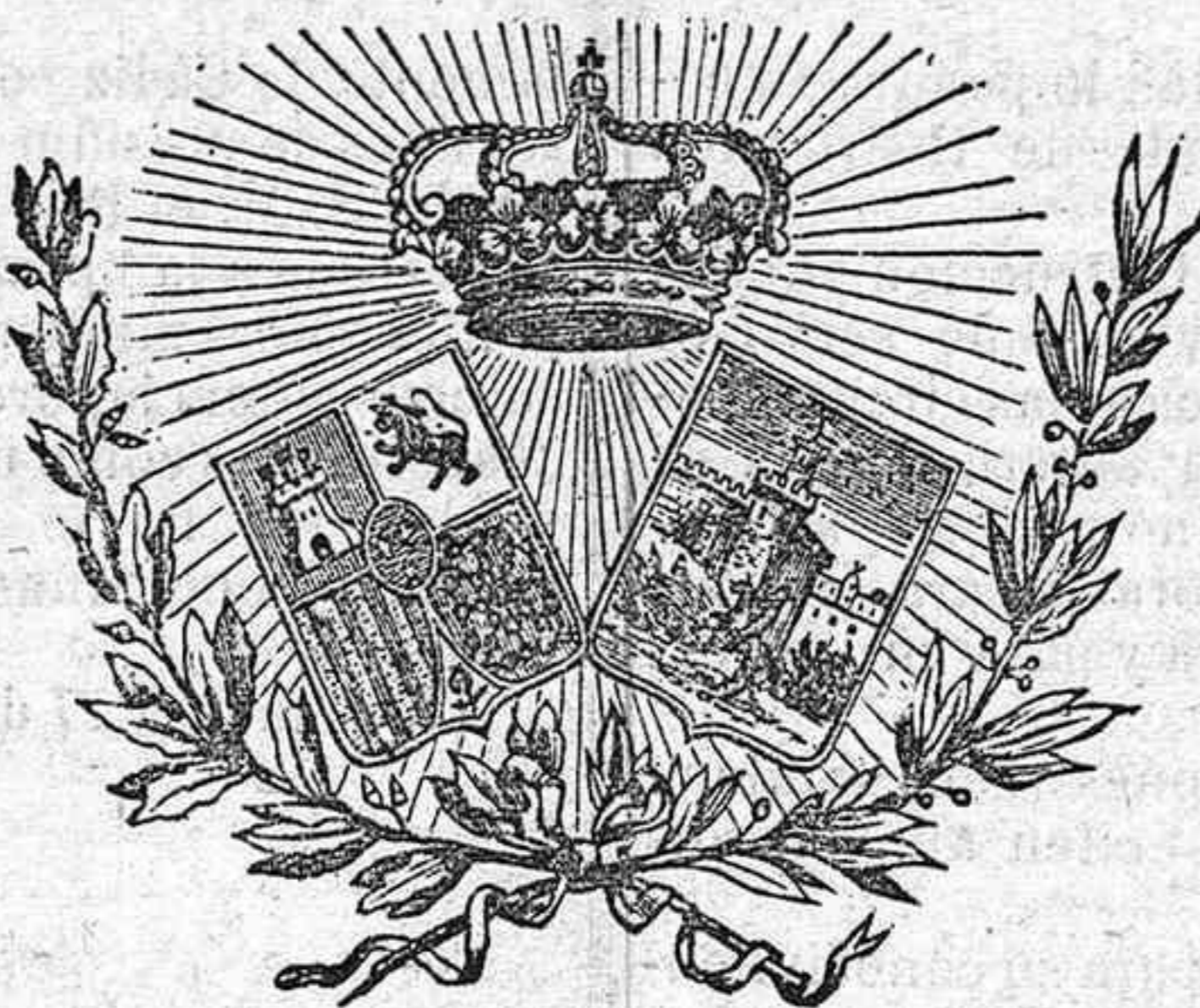


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Previene la disposicion 8.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864 que «Cuando se conceda licencia á un Maestro para estudiar en Escuela Normal, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director, quien cuidará de avisar á aquella Autoridad si el Maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno ó perdiese curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura. En uno y otro caso se declarará vacante su Escuela.» En su virtud, el Rector de Zaragoza traslada una comunicacion del Director de la Escuela Normal de Logroño, para que se aplique lo dispuesto en aquella orden á dos Maestros, á quienes habiéndoseles concedido licencia para cursar, no han sido aprobados en algunas asignaturas. Y teniendo en cuenta que declarar vacante las Escuelas que desempeñan los que se encuentran en este caso es una medida demasiado dura, puesto que no hay proporcion entre el hecho en que se funda y el castigo que se establece; que el Maestro que, con

certificado de aptitud ó título elemental, obtuvo una Escuela correspondiente á sus circunstancias, puede muy bien reunir las necesarias para desempeñar su cargo dentro de la esfera propia de estas enseñanzas, y si no hay motivo de queja ó demostracion de ineptitud, es un exceso de severidad arrojarle del Magisterio por no tener la aprobacion en estudios superiores á los que tiene acreditados con anterioridad; que la separacion del Profesorado constituye una penalidad que no puede con justicia ser impuesta, sino en los casos y previos los trámites establecidos por el art. 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y que, por lo tanto, debe derogarse aquella penalidad, sustituyéndose por otra que, sin llegar á su extremada dureza, esté más en armonía con la falta;

S. M. el Rey (q. D. g.), oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública y de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido derogar la disposicion 8.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864, dictando en su lugar las siguientes:

1.ª Los Rectores de las Universidades podrán conceder licencia á los Maestros de las Escuelas públicas para ampliar sus estudios y obtener títulos superiores á los que poseen, dejando al frente de su escuela un sustituto retribuido de su cuenta y aprobado por aquella Autoridad.

2.ª La concesion de estas licencias la pondrán los Rectores en conocimiento de la Junta provincial de Instruccion pública y del Director de la Escuela Normal respectivas, quien velará por la asistencia á las clases del Maestro autorizado, y en caso de que dejase de asistir por más de un mes sin motivo justificado, lo participará al Rector que le retirará la licencia, poniéndolo en conocimiento de la Junta de Instruccion pública.

3.ª Los Directores de las Escuelas Normales, dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion de los exámenes del mes de Setiembre, comunicarán al Rector si el Maestro á quien se autorizó para estudiar ha perdido curso ó sido reprobado en al-

guna asignatura, y esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la respectiva Junta de Instrucción pública.

4.^a Las Juntas provinciales de Instrucción pública harán constar en el expediente y hoja de servicios del Maestro que se halle en este caso las circunstancias contenidas en la disposición anterior, ó la de haberse retirado la licencia por no asistir á las clases, y les servirá de nota desfavorable para sus traslaciones y ascensos en la carrera y para su colocación en el escalafon respectivo.

5.^a Las anteriores disposiciones son tambien aplicables á las Maestras que soliciten ampliar sus estudios.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

La frecuencia con que algunos Médicos-directores de Establecimientos balnearios, y especialmente los que desempeñan aquel cargo con el carácter de interinos, dejan de cumplimentar lo preceptuado en las reglas 9.^a y 13 del art. 57 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, imponen á esta Dirección general el deber de recomendar á V. S., á fin de que lo haga á los referidos Médicos-directores de los establecimientos de esa provincia, la necesidad en que se encuentran de cumplir sin excusa de ningún género con cuanto se previene en aquellas, remitiendo á este Centro al terminar las respectivas temporadas oficiales el cuadro núm. 2 de que habla la 13, expresando en la comunicación que le acompañe el punto donde fije la residencia concluida la temporada.

Asimismo, y en época conveniente, deberán remitir la Memoria y cuadros que se expresan en la 9.^a del ya citado artículo. Sin los datos que se interesan, la estadística balnearia que anualmente tiene el deber de formar y publicar este Centro resultará incompleta.

Sírvase V. S., pues, hacer presente á los Directores que desempeñan plazas interinas que esta Dirección verá con gusto y tendrá presente al procederse en la temporada próxima al nombramiento de estos á aquellos que cumplan con el servicio que se recomienda, así como sentiré verme precisado á tomar otras disposiciones respecto de los que demuestren poco ó ningún celo en el desempeño de los deberes que se han impuesto.

Espero de la acreditada rectitud de V. S. hará cumplir cuanto se le ordena en la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 14.

Sección de Orden público.—Vigilancia.

Sentenciado en Consejo de guerra en el Depar-

tamento de Cádiz por desercion reincidente á cuatro años de presidio el marinero Eduardo Conchado Prado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar se proceda á la busca y captura de dicho fugado, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido. En su consecuencia, ordeno á las justicias y Autoridades así civiles como militares dependientes de la mia, y á las que no lo estén, ruego y encargo practiquen las oportunas diligencias á los efectos indicados.

Guadalajara 17 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Señas personales.

Edad 16 años, estatura regular, nariz regular, pelo castaño, ojos castaños, color bueno, barba escasa.

Señas particulares.

Es natural de Sada, provincia de la Coruña, se matriculó en 14 de Julio de 1874 y pasó á campaña por 4 años como sustituto en 27 de Enero de 1881, habiendo servido anteriormente 3 años, diez meses y siete dias en la primera reserva de Muros.

Núm. 15.

Habiéndose fugado del Presidio de Alcalá de Henares, el preso Antonio Fernandez García, de 38 años, natural y vecino de Madrid, de oficio dorador y pintor, de pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color sano, barba poca, estatura cinco piés y cuatro pulgadas; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, practiquen las más activas diligencias para su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 17 de Agosto 1882.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJRA.

Habiendo cesado el Recaudador del 11.^o grupo del distrito de la capital D. Andrés Balló, queda encargado de la cobranza del actual trimestre, el Agente D. Damian Castillo, en los pueblos del citado grupo y dias señalados en el *Boletín oficial* del 9 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Señores Alcaldes y contribuyentes de los mencionados pueblos.

Guadalajara 16 de Agosto de 1882.—Enrique de Isidro.

Teniéndose que proveer la plaza de Agente del distrito de Sigüenza por la renuncia que, fundada en razones de salud, ha hecho D. Ventura Albaranz; y de conformidad con lo dispuesto por la Delegación general del Banco, se anuncia la vacante en este periódico oficial para que los que se crean en condiciones de solicitar dicha plaza, por su aptitud, actividad, conocimiento de la region y de la marcha del servicio, presenten sus solicitudes á esta Delegación en el término de quince dias; debiendo comprometerse á constituir fianza por importe

de 104.000 pesetas en fincas, ó las dos terceras partes en metálico ó valores del Estado, y á responder directamente ante el Banco de la gestion de los recaudadores que el agraciado puede nombrar y remover por su cuenta y riesgo, con las garantías que estime necesario imponerles; en cambio de cuyas cláusulas disfrutará el 2'35 céntimos por 100 de premio sobre cuantas sumas atrasadas y corrientes recaude é ingrese en las Cajas del Tesoro ó de la sucursal de esta provincia, más los recargos de Instrucción.

Guadalajara 14 de Agosto de 1882.—Enrique de Isidro.

La Delegacion general del Banco de España ha acordado se provea la plaza vacante de Recaudador de la 11.ª agrupacion del distrito de esta capital, que comprende los pueblos de Humanes, Málaga, Malaguilla, Matarrubia, Mohernando, Puebla de Beleña y Robledillo de Mohernando, con independencia de la agencia y respondiendo directamente el agraciado de sus actos ante esta Delegacion; debiendo disfrutar como remuneracion de este servicio el uno y 15 céntimos por 100 sobre todas las sumas que recaude é ingrese en Tesorería ó la sucursal de esta provincia, prévia fianza que constituirá por importe de 20.000 pesetas en fincas ó las dos terceras partes en metálico ó valores del Estado á precio de cotizacion.

Las solicitudes de los individuos que se consideren en condiciones de inteligencia y actividad que se requieren, podrán dirigirse á esta Delegacion en el término de quince dias, prefiriéndose para el desempeño de la plaza á los aspirantes que, reuniendo aquellas circunstancias, conozcan bien la comarca y la marcha del servicio.

Guadalajara 14 de Agosto de 1882.—Enrique de Isidro.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Pedro Moreno y Gonzalez, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por exhorto que he recibido del Juzgado de primera instancia de Ateca, en el que se sigue causa contra María Perez y Tomás, natural de Cifuentes, viuda, de 58 años de edad, por sustracion de dos caballerías, cuyas señas personales son: estatura alta, delgada, pelo negro, cara, nariz y boca regular, color moreno, vestida de luto, alpargatas blancas á lo quinquellero; se me encarga se practiquen las más activas diligencias con objeto de conseguir la captura de dicha procesada, á cuyo fin me dirijo á los Jueces municipales de este partido y á la fuerza de la Guardia civil, para que las practiquen, y caso de ser habida, la remitan á este Juzgado sin demora.

Dado en Guadalajara á 5 de Agosto de 1882.—Pedro Moreno.—P. S. M.—Romualdo Fernandez.

ATIENZA.

D. José Giner y Peiro, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido expediente de informacion de po-

breza por el procurador D. Cecilio Barcon, á nombre de Manuel Muñoz Delgado, vecino de Robledo, para poder mostrarse parte en causa criminal que se sigue por denuncia de Simon Minguez de Mingo y Mariano Cerrada Alonso, ambos vecinos de la Miñosa y Prádena respectivamente, y en dicho expediente se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Atienza á 8 de Agosto de 1882; el Sr. D. Ramon Revest y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este expediente, y

Resultando que en 11 de Octubre último, se formó este expediente á virtud de testimonio presentado en causa criminal por denuncia de ciertos hechos contra Simon Minguez de Mingo, vecino de la Miñosa y Mariano Cerrada Alonso, vecino de Prádena, á nombre de Manuel Muñoz Delgado, solicitando por medio de otrosí, se le declare pobre en concepto legal para mostrarse parte en la causa que se le sigue al Simon y al Mariano por denuncia, habiendo declarado testigos que el Manuel Muñoz Delgado, vive del producto de tierras de él y su muger, no llegando dicho producto ni con mucho menos al doble jornal de un bracero en su localidad, habiéndose certificado con relacion á los amillaramientos de su pueblo hallarse inscrito sólo por los bienes que expresa, esto és, los suyos y los de su muger, cuyo líquido imponible es de 30 pesetas, y asimismo tambien se ha certificado no hallarse inscrito en la matrícula de subsidio ni en las listas electorales, declarando tambien los testigos que el referido Muñoz no disfruta sueldo, salario ni pensión permanente:

Resultando que conferido traslado de la demanda á las partes, contra las cuales tiene que mostrarse parte en la causa, no han comparecido á contestarla, y el Promotor fiscal se ha allanado á que se declare pobre al Manuel Muñoz Delgado:

Considerando que éste segun las pruebas hechas se halla comprendido en el número tercero del artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo legalmente pobre para lo que solicita y con opcion á los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 14 de la citada ley:

Vistas las disposiciones referidas y demás aplicables:

Fallo:

Que debo declarar y declaro á Manuel Muñoz Delgado, pobre para poder mostrarse parte en la causa que se sigue contra Simon Minguez de Mingo y Mariano Cerrada Alonso por denuncia de ciertos hechos, y mandando se le asista como tal, sin perjuicio del reintegro de papel y pago de costas en su caso y tiempo.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Revest.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Ramon Revest y Martinez, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy á 8 de Agosto de 1882.—Doy fé.—Ante mí, José Giner.

Lo relacionado consta más extensamente en el expediente de su razon; y lo inserto concuerda á la letra con su original, de que yo el Escribano doy fé.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que firmo en Atienza á nueve de Agosto de 1882.—José Giner.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

MES DE AGOSTO DE 1882.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en esta Factoría durante la 1.ª decena del mes actual.

DIAS	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	NOMBRE DEL ARTICULO.	Cantidad comprada. Qnts. méts. Pías. Cénts.	Valor de unidad. Pías. Cénts. Pías. Cénts.	Importe total. Pías. Cénts.
10	D. Agustin Vallejo	Guadalajara	Harina de 1.ª	4	51'50	206 »
10	El mismo	Idem	Idem de 2.ª	8	48'85	390'80
10	El mismo	Idem	Idem de 3.ª	4	43'86	175'44
10	D. Eugenio Cuadrado	Idem	Leña	60	3'50	210 »
6	Joaquin Roblej	Idem	Paja	12	10'87	130'44
6	Eugenio Cuadrado	Idem	Idem	16	10'87	173'92
8	El mismo	Idem	Idem	13	10'87	141'31
9	El mismo	Idem	Idem	19	10'87	206'53
						1.634'44

Guadalajara 10 de Agosto de 1882.--El Administrador, Patricio Togores.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Jacinto Ruiz.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Empréstito municipal de 250.000 pesetas.

Verificado en el dia de ayer el primer sorteo para amortizar doscientas acciones de las dos mil de que consta el empréstito municipal autorizado por Real orden de 14 de Marzo de 1878 con destino á las obras de traida de aguas á esta Ciudad, ha correspondido á los números siguientes:

1973	1898	1296	211	238	725	69	1394
137	1697	561	1228	294	1848	1701	260
266	162	1365	1268	64	1311	894	206
276	320	335	1936	178	906	681	1172
988	863	820	673	32	1184	1021	605
1878	745	1964	1978	78	278	1803	1340
967	939	1299	1204	43	1322	989	1847
601	218	1962	1523	257	134	935	1400

253	1772	1278	1294	666	1557	48	112
1676	126	221	399	148	1370	1524	1290
1869	1873	268	1155	1995	467	89	1338
23	1446	346	480	51	157	1395	1345
176	1273	1386	919	1801	484	443	847
73	1956	638	1283	1940	1926	1312	914
693	1060	196	1996	1264	127	591	188
603	36	1405	1202	564	617	356	650
1428	1928	737	819	1332	388	136	1056
339	344	1308	1371	1993	207	552	855
667	343	1138	1037	434	883	1856	680
868	687	1862	213	1436	347	825	729
748	1373	1084	248	26	715	293	1857
832	1816	1969	1775	1998	490	700	1183
7	1485	498	12	997	313	1326	1815
1038	17	1383	585	1305	1718	1821	505
1018	62	297	20	1610	1066	24	973

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 17 de Agosto de 1882.—El Presidente accidental, Ezequiel de la Vega.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Se venden todas las leñas bajas que son jara, estepa, romero, aliaga y enebro de un monte en Mesones; las del Trapero en Beleña y Muriel y las de las Cobatillas en Monasterio y Fraguas.

La persona que quiera tratar en la compra de dichas leñas aunque sea por cuarteles, puede avistarse con D. Ildefonso Blanco, en Cogolludo.

CAL HIDRÁULICA

CEMENTO ROMANO

Premiado en la Exposicion de Zaragoza y en la regional de Madrid.

A LOS PROPIETARIOS, CONSTRUCTORES

DE OBRAS Y MAESTROS ALBAÑILES.

La antigua y acreditada fábrica de Morata de Jalón, al realizar importantes reformas en las manipulaciones de este polvo, ofrece su inmejorable producto á los precios siguientes:

Por quintales (de 46 kilos) desde uno á diez, á.....	Rs. vn. 10
Por partidas desde 11 quintales á 50, á.....	» 9
Por partidas desde 51 quintales á un wagon completo.....	» 8

Por partidas extraordinarias para grandes obras se harán á precios convencionales.

Siempre cargado el tren por cuenta de la fábrica. Los portes por cuenta del destinatario.

NOTAS. Los sacos (envases) se pagarán aparte del polvo á 2 reales uno.

Se admiten los sacos que se devuelvan, porte pagado, quince dias despues de la expedicion, si no están deteriorados, y se abona su valor.

El pago del cemento y sacos se hace siempre al contado.

Dirigirse á

BURBANO HERMANOS, MORATA DE JALON,
ARAGON.

Guadalajara 1832.—Imprenta provincial.